



RESOLUCION No. CSJATR19-729
31 de julio de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00507-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No 32.866.596 de Soledad – Atlántico, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2005-00088 contra el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 22 de julio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 23 de julio de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00507-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, en su calidad de apoderada judicial de CONALCOSERVI EN LIQUIDACION, demandante dentro del proceso radicado bajo el No. 2005-00088, consiste en los siguientes hechos:

1).-La presente Vigilancia la interpongo contra el **Juez 05 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.**

2).- **El Proceso Ejecutivo de COONALCQSERVI EN LIQUIDACION contra ANA TOSCANO Y ALBERTO NAVARRO No. 088-2.005** tuvo su origen en el juzgado 12 Civil Municipal de Barranquilla, por "alteración de competencia" en atención d que se encontraba en estado de Sentencia fue remitido al juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.

3).- El día 13 de mayo del año 2.019 propuse Actualización de liquidación de crédito dentro del trámite del proceso detallado en el NUMERAL anterior.

4).- El día 22 de mayo del año 2.019 el juzgado 05 civil municipal de ejecución de Barranquilla dio el traslado de ley a la contra parte, dentro de proceso antes detallado de la **Actualización de liquidación de crédito.**

5).- El día 23 de mayo de la presente anualidad radique escrito en la coordinación de los jueces civiles municipales de ejecución de Barranquilla, solicitando impulso procesal de la actualización de liquidación de crédito plurimencionada en este memorial.

Hasta la fecha de interponer la presente Vigilancia judicial administrativa la Juez 05 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, no ha impartido la APROBACIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO propuesta por la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



de

parte demandante, lo cual es violatorio de principios fundantes que rigen la administración de justicia como lo son el de la **EFICACIA** y **CELERIDAD** como también se viola el **derecho fundamental DEBIDO PROCESO**, "los colombianos tenemos derecho a juicios sin dilaciones injustificadas".

Cuando indago por el proceso. **No. 088-2.005** en el juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, la respuesta es que el proceso está al despacho para resolver, LO CONCERNIENTE A LA ACTUALIZACION DE LIQUIDACION DE CREDITO.

Cuando indago por el proceso. **No. 088-2.005** en la página web de la rama judicial "consulta de proceso" esta reseña lo siguiente:

(...)

9- Lo anterior significa que la última actuación informada en la página web de la rama es la siguiente.

(...)

10-Señoras Magistrados, con respecto a los Términos Procesales para Dictar Providencias Judiciales. El artículo 120 de la ley 1564 del año 2.012 estatuye.


"En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los Jueces y magistrados deberán dictar los autos en el término de Diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta días (40)..."

Conforme a lo anterior el término para resolver de actualización de liquidación de crédito está más que vencidas señoras Magistrados.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

 Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia



Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora, LINETH MARIA ACUÑA QUIROZ en su condición de Jueza Quinta Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 24 de julio de 2018, en virtud a lo ordenado en auto, siendo notificado en la misma fecha.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, a la Doctora, LINETH MARIA ACUÑA QUIROZ en su condición de Jueza Quinta Civil Municipal de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 26 de julio de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-6018, pronunciándose en los siguientes términos:

Por medio del presente escrito y estando dentro el término, la suscrita LINETH MARIA ACUÑA QUIROZ, en mi condición de Jueza, cargo que ocupo desde el 4 de Septiembre de 2018, me permito dirigirme a usted describiendo el traslado a fin de presentar los respectivos descargos dentro de la vigilancia judicial administrativa solicitada por apoderada de la parte demandante, en el proceso ejecutivo radicado 08433-40-53-0122005-00088-00.

Para efectos de ejercer el derecho a la defensa, presentar los respectivos descargos, establecer el cumplimiento de mis deberes, expongo los siguientes aspectos:

El proceso con ocasión del cual se presenta la solicitud de vigilancia administrativa, es un proceso ejecutivo, incoado por la COOPERATIVA CONALCONSERVI contra los señores ANA TOSCANO MENDEZ Y ALBERTO NAVARRO PLATA.

Manifiesta la quejosa que hizo una solicitud que presentó actualización de la liquidación del crédito el día 13 de Mayo de 2019 y que el día 23 de Mayo de 2019 solicitó impulso sobre dicha actualización de la liquidación del crédito.

Al respecto es de señalar que si bien es cierto dicha apoderada presentó liquidación actualizada del crédito el día 13 de Mayo de 2019, la misma fue fijada en lista en el Centro de Servicio dispuesto para los Juzgados Civiles Municipales

de Ejecución de Barranquilla el día 22 de Mayo de 2019 tal como lo exige el artículo 447 del CGP, cuyo tenor literal del numeral 2 tal disposición señala que "De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de 3 Días", de lo que se infiere que una vez presentada no debe pasar al Despacho inmediatamente, puesto que tal traslado debe surtirse como ciertamente se puede corroborar en el expediente, razón por la cual no es razonable establecer una mora por parte del despacho en cuanto a la decisión frente a tal liquidación, puesto que una vez es presentada la liquidación debe agotarse tal acto procesal a efectos de garantizar el debido proceso.

Aunado a lo anterior, quiero resaltar que el proceso tan solo ingresó al Despacho el día 6 de Junio de 2019, y a la vez también pongo de presente que este Juzgado no cuenta con una disponibilidad diaria de un contador, quien debe rendir un informe frente al control de tal liquidación mediante la proyección de providencias sobre si se modifica o aprueba la liquidación atendiendo las tasas certificadas por la Superintendencia Bancaria, ello teniendo en cuenta que dicho Contador también debe cumplir sus funciones también en los Juzgado Cuarto y Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, es decir que ello debe considerarse como un factor determinante en cuanto al trámite de las liquidaciones y que pasa por alto la ahora quejosa, ahora de igual manera ya se definió la liquidación mediante providencia adiada 25 de Julio de 2019.

De otra parte, la quejosa manifiesta que lo último reportado como notificado es la anotación 30 de Julio de 2014, siendo que las actuaciones surtidas dentro del proceso vienen surtiéndose por el debido Sistema Tyba, tal como se corrobora con las copias que al respecto se anexan a este informe.

Se resalta, que la suscrita Jueza no ha incurrido conducta objeto de reproche en sede administrativa, por el contrario, se informa que la situación en el proceso ejecutivo se normalizó oportunamente, impulsando debidamente y de conformidad con la ley el proceso de referencia, y que además no obra actuación alguna pendiente por resolver dentro del proceso de la referencia.

Finalmente, como prueba de lo anterior, remito copia de las piezas procesales anunciadas.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER


¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa, fueron allegadas con el escrito de denuncia las siguientes:

- Copia de los memoriales radicados en fecha 13 y 23 de mayo 2019.

En relación a las pruebas aportadas por la Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Barranquilla, se allegaron las siguientes:



- Pantallazo de la última actuación reportada en el sistema TYBA del proceso radicado bajo el No. 2005-00088.
- Copia del oficio de fecha 13 de mayo de 2019, suscrito por la apoderada de la parte demandante.
- Informe secretarial de expediente al despacho de fecha 06 de junio de 2019.
- Providencia de fecha 25 de julio de 2019.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el trámite de la aprobación de la actualización del crédito propuesta por la quejosa dentro del proceso radicado bajo el No. 2005-00088?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Quinto Municipal de Ejecución de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo No. 2005-00088.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que funge como apoderada judicial de la empresa demandante CONALCOSERVI EN LIQUIDACION, dentro del proceso bajo el número de radiación 2005-00088. Igualmente manifiesta que el día 13 de mayo de 2019 presentó actualización de la liquidación del crédito.

Sostiene que el día 22 de mayo de 2019, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla dio el traslado de ley a la contra parte, dentro de proceso antes detallado de la **Actualización de liquidación de crédito, y pese a un impulso procesal presentado el día 23 de mayo de 2019, la Jueza Quinta Civil Municipal de Barranquilla no ha impartido aprobación del crédito.**

Que la funcionaria judicial señala, que si bien la apoderada presentó liquidación actualizada del crédito el día 13 de Mayo de 2019, la misma fue fijada en lista en el Centro de Servicio dispuesto para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla el día 22 de Mayo de 2019 tal como lo exige el artículo 447 del CGP, cuyo tenor literal del numeral 2 tal disposición señala que "**De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de 3 Días**", de lo que se infiere que una vez presentada no debe pasar al Despacho inmediatamente, puesto que tal traslado debe surtirse como ciertamente se puede corroborar en el expediente, razón por la cual no es razonable establecer una mora por parte del despacho en cuanto a la decisión frente a tal liquidación, puesto que una vez es presentada la liquidación debe agotarse tal acto procesal a efectos de garantizar el debido proceso.

Resalta que el proceso solo ingresó al Despacho el día 6 de Junio de 2019, y a la vez también pone de presente que dicho Juzgado no cuenta con una disponibilidad diaria de un contador, quien debe rendir un informe frente al control de tal liquidación mediante la proyección de providencias sobre si se modifica o aprueba la liquidación atendiendo las tasas certificadas por la Superintendencia Bancaria, ello teniendo en cuenta que dicho Contador también debe cumplir sus funciones en los Juzgados Cuarto y Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, es decir; que ello debe considerarse como un factor determinante en cuanto al trámite de las liquidaciones y que pasa por alto la ahora quejosa. Así mismo afirma que ya se definió la liquidación mediante providencia adiada 25 de Julio de 2019.

Sostiene también, que en cuanto a lo manifestado por la quejosa acerca de que lo último reportado como notificado es la anotación del 30 de Julio de 2014, siendo que las actuaciones surtidas dentro del proceso vienen surtiéndose por el debido Sistema Tyba, y para ello anexa los soportes correspondientes.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por la quejosa, este Consejo Seccional constató que la Doctora LINETH MARIA ACUÑA QUIROZ, procedió a normalizar la situación adoptando la decisión que en derecho correspondía, en el sentido de aprobar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la quejosa, mediante providencia de fecha 25 de julio de 2019.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Quinta Civil Municipal de ejecución Barranquilla. Toda vez que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-



8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora LINETH MARIA ACUÑA QUIROZ, en su condición de Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, toda vez que normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora LINETH MARIA ACUÑA QUIROZ, en su condición de en su condición de Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ JMB